



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 19 de agosto de 2021

Aprobado según Acta No. 026 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2018-00489**-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...HUGO JIMÉNEZ CUBILLOS, otorgó poder al profesional del derecho JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ a efecto adelantara en su favor proceso ordinario reivindicatorio; asegura que el abogado, descuidó el asunto, razón por la cual, se decretó por parte del Juzgado de conocimiento, el desistimiento tácito de la acción, al dejar abandonada la gestión encomendada tiempo atrás.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.441, es titular de la Tarjeta Profesional No. 23.465 conforme lo acredita el documento antes señalado.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES

Alude a los siguientes aspectos:

3.2.1. APERTURA DE PROCESO

Con auto de fecha 1 de junio de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

3.3. PLIEGO DE CARGOS

El 26 de julio de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en desarrollo de la cual, se profirió pliego de cargos en contra del abogado **JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ**, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **37** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

3.4. PRUEBAS

Hacen parte del proceso las siguientes:

3.4.1. TESTIMONIAL

3.4.1.1. JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ – Escuchado en versión libre informó que tramitó el proceso ordinario reivindicatorio en favor del quejoso en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué; dijo que no recibió dinero por concepto de honorarios y pese a ello, sacó adelante la gestión encomendada lo cual tiene respaldo con la sentencia emitida por el Juzgado referido; tachó de desleal al querellante quien pese a saber de su correcta actuación, se negó a pagar sus honorarios; en cuanto al proceso ejecutivo dijo que se dio inicio a esta acción con la finalidad de alcanzar lo ordenado en la sentencia ordinaria; dijo que el querellante, se comprometió a presentar para ante el reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá un despacho comisorio con el fin de perfeccionar la medida de embargo recaída en un inmueble ubicado en esa ciudad y perteneciente al demandado JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL, lo cual no cumplió; informó que el desistimiento tácito no se le puede endilgar a él, sino al querellante quien no gestionó lo pertinente en Bogotá. Comentó que el demandado falleció y que, por tal razón, se hizo parte en el proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, por cuanto se hacía innecesario continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

3.4.2. DOCUMENTALES

Está compuesta por las siguientes:

3.4.2.1. Copia de lo actuado en el proceso ordinario y posterior ejecutivo de MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS contra JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL – Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué – radicación 2005-00381-).

3.4.2.2. Escrito mediante el cual, el señor HUGO JIMÉNEZ CUBILLOS cede **los derechos litigiosos** disputados en el proceso

ejecutivo adelantado en contra de JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL a la señora MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS – archivo digital No. 23 -.

3.4.2.3. Auto de fecha 23 de septiembre de 2016 mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué decreta el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS contra JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL

3.4.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se practicó al proceso ordinario de MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS contra JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL radicado bajo el No. 2015-00381 adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué - archivo digital No. 31 -.

3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 9 de agosto del 2021 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se hizo saber por parte del despacho a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado JAIRO MORÓN Hernández.

3.6. ALEGACIONES DE FONDO:

3.6.1. DISCIPLINABLE: Señaló que no incurrió en falta disciplinaria y que por tal razón, solicita se dicte sentencia absolutoria en su favor; aseguró que fue diligente frente a la gestión encomendada como lo señalan las pruebas que hacen parte del proceso; atribuye al quejoso la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué el 21 de septiembre de 2016 mediante la cual, decretó el desistimiento tácito del proceso, por cuanto el compromiso entre él y el demandante consistía en que éste, vigilaba el proceso ordinario reivindicatorio, lo cual no hizo; dijo que no recibió pago por concepto de honorarios ni viáticos para desplazarse

a la ciudad de Bogotá con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien cautelado al interior del proceso ejecutivo.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que

la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme al cargo que le fue imputado al abogado **JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ**, así:

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si la profesional del derecho incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 10) de la ley 1123 de 2007 y con ello quebrantar la conducta del artículo 37 numeral 1) de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*.

4. CARGO UNICO (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al abogado MORÓN HERNÁNDEZ se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al **descuidar** la gestión encomendada por la parte demandante lo cual condujo a que se decretara por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué en auto del 23 de septiembre de 2016 el **desistimiento tácito** y consecuente terminación del proceso ejecutivo de MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS contra JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL.

4.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

4.1.1. Escrito de queja presentado por el señor HUGO JIMÉNEZ CUBILLOS en el cual sostuvo que, por descuido del abogado MORÓN HERNÁNDEZ quien representaba a la parte demandante en un proceso ejecutivo de MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS contra JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL se decretó por parte del Juzgado de conocimiento **desistimiento tácito**, con las consecuencias derivadas de esa decisión – terminación del proceso -.

4.1.2. Escrito mediante el cual, el señor HUGO JIMÉNEZ CUBILLOS cede **los derechos litigiosos** disputados en el proceso ejecutivo adelantado en contra de JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL a la señora MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS – archivo digital No. 23 -.

4.1.3. Copia de la actuación cumplida por el profesional del derecho MORÓN HERNÁNDEZ al interior del proceso ordinario y posterior ejecutivo de MARIA NELFI JIMÉNEZ CUBILLOS contra JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL – Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué – radicación 2005-00381-).

3.7. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho, el despacho, estudiara la prueba documental que obra en el expediente.

DOCUMENTAL

La prueba obrante en el proceso señala que el abogado MORÓN HERNÁNDEZ fue contratado inicialmente por el quejoso HUGO JIMÉNEZ CUBILLOS para que a su nombre instaurara en contra de JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL demanda ORDINARIA REIVINDICATORIA, la cual se adelantó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué.

Culminado con éxito el proceso antes señalado y al no cumplir la parte demandada - JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL - con lo ordenado en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario reivindicatorio el 14 de junio de 2007, se dio inicio por parte del abogado MORÓN HERNÁNDEZ a la correspondiente acción ejecutiva entre las mismas partes.

Presentada la demanda ejecutiva el 21 de agosto de 2007, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, libró *mandamiento de pago* el 29 del mismo mes y año y en la misma fecha, decretó medidas cautelares; sin pagar y excepcionar el demandado, se ordenó llevar a adelante la ejecución en providencia del 27 de septiembre de 2017.

El 2 de abril de 2008 y el 19 de agosto de 2009 el despacho decretó nuevas medidas cautelares, recayendo una de ellas sobre el bien inmueble distinguido con el folio inmobiliario 50C-1082279 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual es registrada por esa entidad – archivo digital No. 23 -.

El 29 de octubre de 2009 el Juzgado decretó el **secuestro** del bien referido, para lo cual, se libró despacho comisorio para ante el Juez Civil Municipal -r- de Bogotá, la cual no se llevó a cabo, por falta de interés de la parte demandante.

Encuentra el despacho que la última actuación cumplida por la parte demandante en ese proceso, se surtió el 29 de julio de 2014, cuando se atiende por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué una solicitud presentada por el señor abogado MORÓN HERNANDEZ.

Evidenciada por el despacho referido la parálisis y desidia de la parte demandante para impulsar el proceso, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué en auto del **23 de septiembre de 2016**, decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al cumplirse a esa altura procesal con los requisitos previstos en la ley.

En esa providencia el señor Juez Doce Civil Municipal de Ibagué, señaló: "*...como el proceso se encuentra sin actuación de la parte interesada desde **julio veintinueve de dos mil catorce**, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente ...decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y que se hayan practicado...*".

Informa la prueba que el abogado MORÓN HERNÁNDEZ, el día 7 de febrero de 2017, solicitó al Juzgado, en favor de la allí demandante, copias de algunas actuaciones cumplidas en ese proceso (mandamiento de pago, sentencia ejecutiva y sentencia ordinaria), atendiendo de manera favorable esa solicitud el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué en auto del **9 de febrero de 2017**, extendiéndose de esta manera su actuación hasta esta última fecha.

Tratando de dejar a salvo la responsabilidad disciplinaria endilgada en los cargos, el profesional del derecho MORÓN HERNÁNDEZ, señaló, que, las pretensiones de la demanda en el proceso ordinario reivindicatorio fueron despachadas en favor de su cliente y que por tal razón no era posible pregonar *indiligencia profesional* de su parte.

Sobre el trámite del proceso ordinario reivindicatorio no hubo reparo por parte de la Sala frente al actuar del disciplinable, pues el mismo, se adelantó dentro de los términos señalados en la ley procesal vigente para la época – Código de Procedimiento Civil -, alcanzado sentencia favorable a los intereses de su representado.

El reproche disciplinario elevado por la Sala, se le hizo **por pretermitir con su actuar omisivo que, el proceso ejecutivo fuera cobijado con la figura del desistimiento tácito,**

haciéndose de esta manera, según se señaló en los cargos, ilusoria la decisión adoptada en el proceso ordinario reivindicatorio.

Señaló el disciplinable que el responsable de la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué – 23 de septiembre de 2016 – era el señor HUGO JIMÉNEZ CUBILLOS y no él, en virtud a corresponder a su ex cliente, entre otras cosas, diligenciar el despacho comisorio librado al Juez Civil Municipal -r- de Bogotá para secuestrar el bien inmueble distinguido con el folio inmobiliario 50C-1082279 el cual, se encontraba embargado para ese momento.

El despacho al escrutar el proceso y valorar las pruebas no encontró documento alguno de ida o de venida que confirme lo dicho por el disciplinable MORÓN HERNÁNDEZ, en razón a que no medió ningún requerimiento de parte del abogado en tal sentido al señor JIMÉNEZ CUBILLOS, instándolo a que cumpliera el compromiso adquirido para con él, ni tampoco comunicó al Juzgado esa situación con el fin de dejar a salvo su responsabilidad **en razón a que había pasado más de dos años, sin activar el proceso ejecutivo encomendado**, al cual le restaba a esa altura procesal el secuestro, la presentación del avalúo y luego de ello, efectuar la diligencia de remate si a ello habría lugar, recordemos que ya se había ordenado llevar adelante la ejecución – 27 de septiembre de 2017 -.

La obligación del abogado, no era otra que estar pendiente del trámite del proceso **y no dejarlo a la deriva** con el resultado antes anotado – **terminación del proceso por desistimiento tácito** -; y si su cliente, no cumplía con el acuerdo celebrado entre ambos; la manera de cesar la relación contractual, era **renunciando al poder**, lo cual no ocurrió.

Entonces, pasó por alto el abogado MORÓN HERNÁNDEZ, **el deber** atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso; conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los

intereses de su cliente quienes de buena fe acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando el querellante, aspiraba a que de manera oportuna promoviera la acción laboral para la cual la contrató.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se deja de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica, y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el letrado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falta de la diligencia exigible.

En conclusión, aparece probado que el abogado, no atendió el encargo profesional encomendado, lo que se evidencia al no estar presto a adelantar de manera oportuna la demanda ejecutiva en contra del señor JORGE ALBERTO ÁVILA LEAL, en las condiciones en que su representado lo esperaba y para lo cual se había comprometido, dejando de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que lo conminaban a estar pendiente del trámite y desarrollo del proceso encomendado, lo cual, no cumplió lo que permite declarar la responsabilidad disciplinaria del abogado JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ como infractor responsable de la falta señalada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

4.3 SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que

dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra la abogado MORÓN HERNÁNDEZ, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, que exige la misma y el deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción a la profesional del derecho la Sala por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral 1) del artículo 37 de la misma Ley, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN de DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

La simetría señalada, se adopta teniendo en cuenta la afectación de orden patrimonial recaída sobre su poderdante, quien con el comportamiento omisivo del investigado, vio frustrada la posibilidad de alcanzar el resarcimiento de los perjuicios reconocidos inicialmente por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué en la sentencia ordinaria reivindicatoria, al mediar la terminación anormal del proceso ejecutivo por **desistimiento tácito** ante la injustificada falta de diligencia profesional del su parte.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.441, titular de la Tarjeta Profesional No.

23.465, de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior se impone como sanción a al abogado **JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ** la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA

Secretario